REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número **185**

Popayán, Cauca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	BENJAMIN FUENTES VEGA
Radicado:	190014003003-**2023-00082-00**

En atención al memorial presentado por el abogado ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, en calidad de apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante el cual solicita la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora hasta el 31 de enero de 2024, continuando vigente la obligación como la garantía hipotecaria; previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se tiene que la Terminación contenida en el Artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas". (Subrayado fuera del texto)

Por su parte el articulo 314 ibidem, establece que: "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso… Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendida en él."

En el caso sub judice, la demanda presentada no solo persigue el pago de las cuotas en mora, sino también el pago total de la obligación (capital), lo que implica que estos dos ítems conforman la obligación demandada; sin embargo, en el escrito signado por parte del apoderado judicial de la parte demandante, se solicita que se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 31 de enero de 2024, lo que torna improcedente la aplicación del artículo 461 del C.G.P. el cual regula de manera puntual la terminación del proceso por pago de la obligación demandada.

En ese margen, cuando se presenta por la parte ejecutante memorial de terminación del proceso por pago de las obligaciones que se encontraban en mora, lo que ciertamente se presenta es un DESISTIMIENTO respecto de esa pretensión, encuadrándose dicha conducta en el artículo 314 del C.G.P. y no en el artículo 461 ibidem, como erróneamente se ha interpretado, toda vez que, se itera, esta norma tiene aplicación cuando lo que se solicita es la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, en tanto que aquella tiene operancia cuando se desiste de una, alguna o de la totalidad de las pretensiones perseguidas,

por lo que se despachara favorablemente la petición pero bajo este entendido.

En este sentido, se dará aplicación a la normatividad en mención, declarando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora y finalmente disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO respecto de las OBLIGACIONES EN MORA contenida en el pagaré No. 05701194400072833, hasta el día 31 de enero del 2024, dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL presentado por BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con Nit. 860034313-7, por intermedio de apoderada judicial, en contra de BENJAMIN FUENTES VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.003.086. Como obligado secuela de la anterior determinación, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, que se hubieran decretado en el presente asunto y que se encuentren vigentes. Líbrense los oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

TERCERO: DEJAR constancia expresa de no haberse pagado la totalidad el crédito, ni la garantía que de él se deriva.

CUARTO: Sin condena en costas en esta oportunidad.

QUINTO: No hay lugar a desglose, por cuanto el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real se presentó por medio de correo electrónico y por lo tanto los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme esta decisión y previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor. ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb